

PROYECTO DE LEY 6537/2020-CR

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS
CONDICIONES DE ACCESO A LA PENSIÓN NO
CONTRIBUTIVA SOLIDARIA



MARÍA CRISTINA RETAMOZO LEZAMA

PROYECTO DE LEY 6537/2020-CR

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objetivo de la Ley es **desarrollar las condiciones de acceso de la persona adulta mayor con discapacidad en extrema pobreza a la pensión no contributiva a cargo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución y lo dispuesto en la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad.**

Esta iniciativa legislativa tiene como objetivo desarrollar las condiciones de acceso, de la persona adulta mayor con discapacidad severa en situación de extrema pobreza, a la **pensión no contributiva solidaria**.

Comienzo señalando que actualmente la Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad establece en el Capítulo VIII diversos mecanismos de intervención pública en favor de este grupo poblacional. Entre estos mecanismos se encuentra la **pensión no contributiva por discapacidad severa** que, según el artículo 59 de la Ley, faculta al Estado a otorgar una pensión a la persona con discapacidad que se encuentre en situación de pobreza, y que no tenga otro ingreso de ninguna naturaleza.

LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa

La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y **que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado** recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.

Actualmente, los sistemas previsionales exigen una contribución para poder acceder a una pensión. Sin embargo, las personas con discapacidad que se encuentran en extrema pobreza evidentemente tienen dificultades para aportar a algún sistema previsional, por lo que, al entrar en la etapa de la ancianidad se encuentran en una situación de vulnerabilidad aún mayor. Esta situación **se agudiza cuando el artículo 59 exige no tener ningún ingreso para acceder a la pensión no contributiva por discapacidad severa que actualmente ofrece el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.**

LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa

La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) **y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado** recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.

Es, para nosotros, evidente que se requiere una legislación especial sobre el acceso a las pensiones no contributivas sobre todo cuando se trata de personas con discapacidad, en una edad avanzada, y que se encuentran en extrema pobreza. Si dependiera únicamente del artículo 59, es evidente que ninguna persona con discapacidad accedería a una pensión previsional en la medida que la ley actual exige la **NO** percepción de ingresos públicos y privados.

LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa

La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) **y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado** recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.

Es este el contexto que explica la presentación del Proyecto de Ley 6537/2020-CR. Es necesario aprobar una legislación especial que desarrolle el valioso mecanismo establecido en el artículo 59 de la Ley 29973 y lo adecúe para proteger a las personas con discapacidad, en edad avanzada, que se encuentren en situación de extrema pobreza. Esto en base a un principio de equidad, y a la aplicación de los programas sociales con un criterio de focalización y priorización.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 4.- Protección a la familia.

Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

La propuesta legislativa busca darle coherencia al sistema de protección a las personas con discapacidad. La Constitución establece en su artículo 4 que la “comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”, este artículo es recogido a su vez en la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, en donde se establece que los “programas sociales brindan atención preferente a las personas con discapacidad, especialmente a las mujeres, niñas, niños y a quienes se encuentren en situación de pobreza”, como se aprecia, no existe mención al anciano en situación de abandono.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 4.- Protección a la familia.

Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Esta situación puede ser fácilmente corregida a través de una Ley que contemple los lineamientos principales de focalización para que los programas sociales atiendan con prioridad a las personas con discapacidad que se encuentren en una mayor situación de vulnerabilidad. **Este es precisamente el objetivo de nuestra iniciativa legislativa.**

El objetivo es desarrollar las condiciones de acceso de la persona adulta mayor con discapacidad, en extrema pobreza, a una pensión no contributiva a cargo del Estado; para que el ciudadano beneficiario pueda mantener un ingreso necesario, atender algunas de sus necesidades y pueda elevar su calidad de vida.

PROYECTO DE LEY 6537/2020-CR

Artículo 7.- Requisito de acceso

Para acceder a la pensión solidaria es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener 60 años de edad cumplidos.
- b) Tener la condición acreditada de persona con discapacidad severa.
- c) Estar en situación de necesidad.
- d) Estar en situación de pobreza extrema.

La pensión no contributiva solidaria se otorgará a las personas con discapacidad severa mayores de 60 años que se encuentren en situación de pobreza extrema. **Para determinar esta situación se acudirá a los criterios establecidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).**

PROYECTO DE LEY 6537/2020-CR

Artículo 8.- Requisito de acceso

El monto de la pensión no contributiva solidaria es fijada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), la inicio de cada año presupuestal, y se determina en función a criterios objetivos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

El reajuste de la pensión tiene como objetivo mejorar el bienestar de los beneficiarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley y se realiza en función de criterios establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) en el Decreto Supremo que dispone el reajuste.

Un tema particularmente importante, es el monto de la pensión. En la iniciativa legislativa claramente se establece que este tema debe ser desarrollado en el Reglamento correspondiente y debe ser fijado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Esto se explica porque el monto mismo de la pensión debe ser actualizado año a año y porque este Ministerio tiene la capacidad de determinar, en base al presupuesto con el que cuenta, un monto que permita, por un lado, satisfacer las necesidades más básicas y, por otro lado, alcanzar a la mayor cantidad de personas posibles.

PROYECTO DE LEY 6537/2020-CR

Artículo 8.- Requisito de acceso

El monto de la pensión no contributiva solidaria es fijada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), la inicio de cada año presupuestal, y se determina en función a criterios objetivos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

El reajuste de la pensión tiene como objetivo mejorar el bienestar de los beneficiarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley y se realiza en función de criterios establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) en el Decreto Supremo que dispone el reajuste.

Por ello se propone que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social realice acciones de supervisión para que pueda determinar con certeza que esta pensión beneficie a quienes se encuentran realmente en una situación de necesidad.

Esos son los lineamientos básicos de la iniciativa legislativa que les presento en estos momentos. Sin embargo, no podría culminar sin antes referirme al tema de la iniciativa del gasto presupuestal.

NO HAY INICIATIVA DE GASTO

La iniciativa legislativa que presento en este momento no contiene en sí misma un compromiso de gasto. Así lo dice explícitamente la primera disposición complementaria final de la iniciativa legislativa, que establece que las pensiones no contributivas a las que se hace referencia se financian con el presupuesto público del pliego involucrado, sin demandar mayores recursos adicionales al tesoro público; aunque eso sí, se establece la obligación de ampliar la cobertura con el paso del tiempo, es decir, que haya una aplicación progresiva.

Esta iniciativa legislativa, más que innovar, lo que hace es desarrollar y profundizar el marco de protección de la persona con discapacidad establecida en la Ley 29973, de tal manera que le otorga el marco legal al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para que pueda focalizar los programas sociales que actualmente viene aplicando.

GRACIAS